

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
RoI/RIT	1004680-2023
Fecha de la sentencia	25 de julio de 2024
Recurso/Materia	Recurso de casación en el fondo
Resultado	Acogida
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: protección del cónyuge más débil.

En autos seguidos ante el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, doña Adela interpuso demanda de divorcio, compensación económica y aumento de alimentos en contra de don Jaime, las cuales fueron acogidas, fijándose en favor de aquella, a título de compensación económica la suma de \$14.000.000, pagadoras en catorce cuotas de \$1.000.000, y como pensión de alimentos en favor de los hijos comunes, la cantidad de \$1.400.000 mensuales.

El demandado apeló y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirmó dicha sentencia.

En contra de esta decisión, el demandado dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando que se acoja y se anule la sentencia, para dictar sentencia de reemplazo que revoque la impugnada, rechazando la demanda de compensación económica y rebaje los alimentos menores.

La Excelentísima Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo, invalida la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, reemplazando la sentencia.

II. HECHOS

El matrimonio conformado por doña Adela y don Jaime duró siete años y la vida en común propiamente tal duró tres años y seis meses. En el año 2013 nacieron sus dos hijos gemelos.

La cónyuge se mantuvo en actividad laboral durante todo el matrimonio, salvo los períodos de licencias médicas debido al embarazo y nacimiento de sus hijos gemelos.

Durante el período que duró el matrimonio, los cónyuges contaron con apoyo familiar y personal doméstico que colaboraban con las tareas del hogar y con el cuidado de los niños.

Sin embargo, debido a que el padre se encontraba trabajando y estudiando a su vez un MBA, fue la madre quien ejercía la mayoría del tiempo los cuidados. Por ende, dichas labores no fueron distribuidas de manera equitativa entre los cónyuges.

En relación con el recurso propiamente tal, el recurrente basa su pretensión bajo la afirmación que el fallo no se hace cargo de toda la prueba rendida. Lo anterior debido a que se fijaron los ingresos mensuales de la cónyuge en una suma de \$2.000.000, pese a que sus liquidaciones de sueldo ascienden a \$3.706.865.

Adicionalmente, afirma que se omitió que la cónyuge adquirió un vehículo por más de \$16.000.000 durante la tramitación del juicio y el 50% de los derechos de un inmueble. También se omitió que la cónyuge cuenta con fondos acumulados en las AFP mayores a las del cónyuge.

En definitiva, el recurrente argumenta que se concedió una compensación económica sin que concurren los requisitos legales, ya que, tal como los antecedentes previos demuestran, la cónyuge no se postergó laboralmente por el cuidado de los hijos o del hogar común. Agrega que el hecho de haber asumido el cuidado durante los dos años

que duraba el MBA que realizó su marido, no hace procedente la institución, como tampoco se justifica el monto de \$14.000.000 fijado como compensación económica.

En relación con las facultades económicas del demandado, este se desempeña como ingeniero recibiendo un ingreso mensual promedio de \$4.355.612 líquidos. Asimismo, es propietario de un departamento avaluado en \$100.170.448, dos estacionamientos avaluados en \$10.915.720, una bodega evaluado en \$1.334.429, un departamento avaluado en \$33.247.032, 50% de una parcela avaluado en \$12.649.235 (el otro 50% perteneciente a doña Adela), una parcela en su totalidad avaluada en \$5.978.919, un vehículo motorizado avaluado en \$7.500.000 e inversiones en fondos mutuos de dos bancos distintos avaluados en \$281.812.692.

En relación con las facultades económicas de la demandante, aquella percibe una remuneración promedio de \$2.200.000 y es propietaria en un 50% de un inmueble, con crédito hipotecario. También es dueña de un terreno en un 50%, y tiene un fondo mutuo, Banchile, por un monto de \$259.703.

III. DERECHO

La Excelentísima Corte Suprema comienza su razonamiento afirmando que para definir la infracción de las normas de los artículos 61 y 62 de la Ley N°19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, se debe tener presente como antecedente que el derecho de familias, área donde se inserta la compensación económica, debe entenderse como una disciplina jurídica que tiene origen en el reconocimiento institucional que se le otorga a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, tal como el artículo 1 de la Constitución Política de la República plantea.

Prosigue afirmando que la Ley de Matrimonio Civil no define ni determina la naturaleza de la compensación económica. No obstante, el desarrollo doctrinal del tema la define como el derecho que le asiste a uno de los cónyuges, cuando, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar, no pudo durante el matrimonio

desplegar una actividad lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, a fin de que se le compense por el desmedro patrimonial que se hará presente una vez producido el divorcio o la nulidad.

La compensación económica tiene tres supuestos fácticos que deben cumplirse: a) que el cónyuge beneficiario debe haberse dedicado, total o parcial, al hogar, a los hijos o ambos, b) que dicha actividad le haya impedido practicar una gestión lucrativa, o sólo le haya permitido desarrollarla en una medida menor a la que podía o quería, y c) que tales circunstancias de vida le hayan provocado un deterioro económico.

Por lo tanto, el requisito esencial para la procedencia de la compensación económica es que se haga patente la existencia de menoscabo, y debido a este menoscabo, la institución tiene como objetivo corregir dicho perjuicio.

Establecido lo anterior, en el caso en concreto, la demandante se desempeñó laboralmente de forma remunerada durante todo el tiempo que duró la vida en común y después de la separación, lo que le permitió adquirir bienes y mantener ahorros. Asimismo, realizó, y continúa realizando labores en el ámbito de su profesión de manera ininterrumpida.

Independiente del hecho que la cónyuge cuenta con un patrimonio inferior al del demandado, aquello no tiene una relación causa-efecto con el cuidado que dedicó a sus hijos durante el período que su cónyuge estudió su postgrado.

La Corte Suprema recalca que la compensación económica no pretende corregir el desequilibrio patrimonial que pudiere producirse entre las partes, sino resarcir el menoscabo económico de quien se postergó en pro de los hijos o el hogar y en este caso en concreto, **no hay menoscabo económico por postergación.**



En definitiva, la Excelentísima Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo, afirmando en su razonamiento que no se cumplen los supuestos fácticos necesarios para que se configure la compensación económica.